



Santiago, seis de febrero de dos mil veinticuatro.

A fojas 68, a sus antecedentes.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por Pablo Nicolás González Vásquez, por Eusebio Enrique González Cáceres, respecto de los artículos 486 y 487 del Código de Procedimiento Civil, y del artículo 1891 del Código Civil, en el proceso Rol C-9609-2018, seguido ante el Decimonoveno Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 284-2023 (Civil);

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el precepto impugnado no es decisivo en la resolución del asunto concernido en la gestión judicial invocada;

4°. Que, en efecto, consta de los antecedentes que obran en autos que el requirente es ejecutado en los autos sobre juicio ejecutivo caratulados "BANCO DEL ESTADO CON GONZALEZ", seguido ante el Decimonoveno Juzgado Civil de Letras de Santiago, juicio ejecutivo en el cual ya se ha discutido ampliamente acerca de las bases para el remate, ejerciendo la parte requirente todos los recursos procesales que la ley le franquea y de lo cual se desprende que, en el estado procesal actual, los artículos 486 y 487 del Código de Procedimiento Civil ya recibieron aplicación, no siendo decisivos en el estado actual del juicio ejecutivo.

Por su parte, las alegaciones relativas al artículo 1891 del Código Civil, son meramente eventuales e hipotéticas, atendido igualmente la gestión judicial que se invoca, y su estado procesal. En efecto, lo discutido actualmente en la gestión invocada dice relación con un incidente de nulidad en que tampoco tienen incidencia las normas legales impugnadas a fojas 1;

5°. Que, en el estado procesal anotado, aparece nítidamente que la preceptiva legal impugnada no es actualmente aplicable ni decisiva para la resolución del asunto, por lo que el requerimiento de autos no puede prosperar en su admisibilidad, y así será declarado.



Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.946-23 INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



3799C377-8726-4081-BCAD-D48CE2C50EFD

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.